



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 77.

Con esta fecha se ha concedido la correspondiente autorización para que se pueda proceder a colocar cebos envenenados en los términos de Zayas de Báscones y en la finca denominada Coto Redondo, y en el de Matalebreras en el monte La Sierra; siempre que las operaciones se realicen con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a lo dispuesto en la ley de Caza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar desgracias personales.

Soria 17 de Febrero de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

(Continuación)

4.ª Cuando las industrias de esta tarifa tengan señalada en los epígrafes cuota por empleo de motor mecánico y en vez de éste utilicen caballerías, dicha cuota se reducirá a la mitad y si emplean fuerza manual la reducción será del 75 por 100. Este precepto no es aplicable a los epígrafes en que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos de caballerías o a mano.

5.ª Mientras no se determine otra cosa en los epígrafes correspondientes, las industrias auxiliares o complementarias de la principal por la

que se figure inscrito, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes que las clasifiquen, siempre que los productos de éstas se dedique exclusivamente a satisfacer necesidades de la industria principal.

6.ª En la tributación por C. V. o kilovatios de consumo medio se entenderá que la base de imposición de la cuota tributaria es el promedio de un día, deducido del total del año tomando como tipo de jornada de trabajo la de ocho horas; la liquidación estará afectada en su caso por el coeficiente de relación entre esta jornada tipo y la que realmente tenga implantada la industria.

Cuando la unidad tributaria sea la potencia de los motores aplicada a accionar la industria ya venga expresada en C. V. o en KwA., la base para la liquidación de la cuota será el 70 por 100 de dicha potencia, considerando la misma jornada de trabajo y en las condiciones antes señaladas. Esta forma de liquidación de las cuotas se aplicará también en los casos en que siendo la base los C. V. o los Kw. de consumo medio, no fuera posible a la Administración determinar de un modo cierto dicho consumo.

Esta regla no es aplicable a las industrias clasificadas en los epígrafes 849 y 850.

Epígrafe 283. Se rectifica errata de imprenta en el sentido de que la cuota asignada a este epígrafe debe ser la de 2.400 pesetas en vez de la de 3.600 que figura en las tarifas.

Epígrafe 441. Por error de copia, vuelve a redactarse parte del epígrafe de esta manera:

Por cada caballo de vapor, 820».

Epígrafes 481 y 482. Para mayor claridad y mejor ordenamiento, las Notas de este epígrafe se redactará en la forma que sigue:

«481. La Nota que figura en este epígrafe se denominará «Nota primera», y al final se adicio-

nará un «Nota segunda», que dirá «Los talleres de construcción de calzado a mano exclusivamente, tributarán por este epígrafe, y sus cuotas serán:

	Pesetas.
Hasta 10 operarios.....	300
De 11 a 25 id.....	375
De 26 a 50 id.....	450
De 51 a 100 id.....	600
De 101 en adelante.....	900

«482. Talleres de cañistas y confección de corte de calzado, aparados y guarnecido, cuando no sean anejos a fábricas de calzado:

	Pesetas.
Por cada uno.....	300
Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, siendo movidas mecánicamente.....	80
Por cada máquina movida a mano...	40

Nota.—Los talleres en que las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina alguna, pagarán la cuota que corresponda con arreglo a la escala que figura en la nota segunda del epígrafe precedente.

Epígrafe 559. Por error de redacción se modifica parte del epígrafe de este modo: «Por cada máquina o cilindro movido mecánicamente para «clavar» el alambre a la cinta, 308».

Epígrafe 576. Se añade a la nota un segundo párrafo; es decir, que la nota tendrá dos casos; el primero será el que ya figura en el nuevo epígrafe, y el segundo dirá así:

«2.º Los talleres o fábricas dedicados exclusivamente a la construcción o reparación de coches para niños tributarán por este epígrafe con el 30 por 100 de la cuota».

Epígrafe 584. Se modifica un error de copia, de esta manera: «Fábricas de abonos animales».

Epígrafe 667. Se modifica de esta forma un error de copia en la redacción del epígrafe: «Por cada noque o recipiente para inmersión».

Epígrafe 678. Se modifica de esta manera un error de copia sufrido en la Nota del epígrafe: «Nota.—Los hornos de bizcochar destinados a uso exclusivo de la fabricación y «a esta sola operación tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente».

Epígrafes 732 y 733. Corrigiendo esta errata padecida, las escalas de estos epígrafes quedarán redactados en la forma siguiente:

«732. Por cada 100 toneladas de azúcar producida en la campaña, 3.500.

Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución se aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 por 100 de estas cuotas».

«733. Por cada 100 toneladas de miel producida en la campaña, 2.250.

Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución se aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 por 100 de estas cuotas».

Epígrafe 741. Se corrige una errata de imprenta, quedando redactado en la siguiente forma: «Hasta 30 metros cúbicos de capacidad de las pilonas o recipientes de cualquier clase en los que se realizan operaciones de aderezo, 1.500».

Epígrafe 754. Por error de copia se redactará de nuevo así: «Fabricación de leches fermentadas, tales como «Yogourth», «Kefir» etc.

Por cada 100 decímetros cúbicos o fracción de capacidad útil de la estufa de fermentación, 410.

Epígrafe 761. Igualmente se subsana otro error de copia de este modo:

«3.ª Los decímetros lineales del diámetro, etc.».

Epígrafe 770. Por error de copia se redacta parte del epígrafe de esta forma:

«Párrafo segundo. Por cada decímetro cuadrado, etc.».

Epígrafe 835. Por error de copia se rectifica la redacción de la siguiente Nota de este modo:

«Nota 3.ª En las máquinas de litografía, rotativas, que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros portaplanchas que contenga».

Los epígrafes 625, 626, 684, 694, 753 y 861 requieren, para su más acertada aplicación algunas aclaraciones y rectificaciones que les den el justo sentido con que fueron concebidos. Así pues, quedarán redactados en la forma siguiente:

«625. Laboratorios donde se obtienen productos químico-farmacéuticos o específicos medicinales.

En concepto de cuota inicial, por derecho a fabricar un solo grupo de productos, tributarán con la cuota anual de 2.000 pesetas.

Por cada grupo más, cuando el número de éstos no exceda de 5, se aumentará la cuota en 500 pesetas.

Por cada grupo más que exceda de 5, hasta 10, se tributará con 600 pesetas y por cada uno de los que excedan de 10, con 700.

Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas accionadas por motor mecánico se tributará con cuota de 100 pesetas.

Notas 1.ª Se entenderá que constituyen cada grupo todas las fórmulas utilizadas para la fabricación de productos de una misma forma farmacéutica, tal como estas formas farmacéuticas se

hallan definidas o se definan en lo sucesivo por la Dirección general de Sanidad.

2.<sup>a</sup> Por este epigrafe tributará la fabricación de productos químico-industriales que no se hallen expresamente clasificados en esta tarifa, con la cuota inicial de 2.000 pesetas y derecho a fabricar un solo producto, más la de 500 por cada producto más que se fabrique y la señalada para cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir, etc., accionadas por motor mecánico.

«626. Laboratorios anejos a farmacias donde se obtienen productos químico-farmacéuticos o específicos medicinales que se expenden al por mayor al comercio o suministran a los farmacéuticos.

En concepto de cuota inicial y derecho a fabricar un solo grupo de productos, tributarán con cuota anual de 666.

Por cada grupo más de productos, cuando el número de éstos no exceda de 5, se tributará, además, con 166 pesetas. Por cada grupo que exceda de 5, hasta 10, con 200 pesetas, y por cada grupo que exceda de 10, con 234.

Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, accionadas por motor mecánico, se tributará con cuota anual de 34 pesetas.

Notas.—1.<sup>a</sup> El grupo se entenderá constituido en la misma forma descrita en el epigrafe anterior.

2.<sup>a</sup> Se entenderá por laboratorio anejo a farmacia el clasificado en esta forma por la Dirección general de Sanidad, con las restricciones impuestas por la misma en cuanto se refiere al desenvolvimiento de esta industria.

«684. Fábricas de tejas, ladrillos y baldosas ordinarias no prensadas, en las que la cocción se hace por el procedimiento denominado comúnmente «hormigueros». Cuando el hormiguero no exceda de 50 metros cúbicos de capacidad, se pagarán 100 pesetas en concepto de cuota, y por cada 10 metros cúbicos de exceso, 20 pesetas más.

Los obreros que fabriquen ladrillos en «hormigueros» para dedicarlos exclusivamente a la construcción de sus propias viviendas, siempre que esta fabricación se realice en un «hormiguero» cuya capacidad no exceda de 50 metros cúbicos, quedarán exentos de esta tributación.

Nota. Cuando en los hornos destinados a fabricar ladrillos se fabrique también cal, se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación».

«694. Fábricas de vidrios ópticos, cualquiera que sea el número y clase de máquinas y husillos que utilicen:

A) Las de vidrios de precisión con platinas hasta 120 milímetros de diámetro cuando el consumo medio de energía al mes no exceda de 1.000 Kw-h, tributarán con la cuota anual de 1.500 pesetas y por cada 100 Kw-h o fracción de aumento de dicho consumo, con 150 pesetas.

(Se continuará)

JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION.—JUZGADO ESPECIAL

Don Leopoldo Duque Estevez, Juez de primera instancia e instrucción y del especial de la Dirección general de Correos y Telecomunicación.

Por el presente cito y emplazo a los funcionarios técnicos del Cuerpo de Correos que luego se dirán y que prestaron sus servicios en la provincia de Soria, o a sus familiares, para que comparezcan ante este Juzgado especial, sito en el Palacio de Comunicaciones, en el plazo improrrogable de quince días a partir de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia antes citada, pasados los cuales sin hacerlo continuará el expediente de carácter político-social que en la actualidad se les instruye sin su audiencia y les pararán todas las demás consecuencias y perjuicios a que hubiere lugar.

Los funcionarios aludidos son: D. José Alday Olazagutia, D. Saturnino Castiella Castillo y D. Francisco Herrero Zardoya, éste último, con licencia ilimitada desde 5 de Junio de 1931.

Dado en Madrid a 11 de Febrero de 1942.—  
Leopoldo Duque Estevez. 399

Juzgados de primera Instancia

BURGOS

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy en el expediente promovido por D. Pablo Angel Rubio Rojas, sobre declaración de herederos por óbito de Doña Irene Rubio Gonzalez, de 82 años de edad, viuda de D. Martín Cobarrubias, hija de D. Tomás y D.<sup>a</sup> Maria, natural de Burgo de Osma, que falleció en Burgos el 17 de Octubre de 1941, se ha acordado anunciar la muerte de dicha señora, y que quien reclama la herencia son sus tres primos carnales D. Francisco Felipe Rubio, D. Pablo Angel Rubio Rojas y D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores Rubio Rojas; llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, debiendo justificar el paren-

tesco con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez que firmo en Burgos a 14 de Febrero de 1942.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral.—V.º B.º El Juez de primera instancia, (ilegible). 400

38.—Derechos de inserción 13 pesetas.

#### MEDINACELI

395

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de 1.ª instancia en funciones de esta villa y su partido

Por el presente en virtud de providencia de hoy dictada en el expediente que se tramita en este Juzgado, sobre declaración de herederos por óbito del menor Máximo Martínez Casado, hijo de Gabriel y Nicolasa, natural y vecino de Laina, cuyo fallecimiento tuvo lugar en este pueblo, el día 15 de Marzo de 1904, se anuncia su muerte sin textar, para que los que se crean con igual o mejor derecho, que D.ª María Magdalena Casado, tía del fallecido que es la que insta dicha declaración, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del plazo de treinta días.

Medinaceli 11 de Febrero de 1942.—Pedro Gil Saldaña.—P. S. M.—El Secretario, Felix Areñse. 39.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

### Ayuntamientos

#### SORIA

De acuerdo con lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia la subasta de 620 estéreos de leñas reunidas en 233 pilas en el tramo V del cuartel E. de la sección 4.ª del monte Pinar Grande (tercer lote de la susodicha sección).

El tipo de tasación es el de 6.200 pesetas.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se presentarán a la mesa. Para optar a la subasta se depositará el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 12 de Febrero de 1942.—El Alcalde, José Carrera.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal núm....., de la clase....., enterado del anuncio

publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de...., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de....., (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

40.—Derechos de inserción 18'50 pesetas.

#### BERLANGA DE DUERO

396

Hallándose vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de Inspector municipal Veterinario de este partido, compuesto de esta villa como matriz y sus agregados Morales, Cabrera y Paones, se anuncia a concurso para su provisión interinamente.

La plaza de referencia está dotada con 2.763 pesetas de Titular y 948 por reconocimiento de miciliario de reses de cerda, más la cantidad que por igualas convenga el agraciado con los ganaderos; siendo el censo de ganado mayor de 820 reses aproximadamente.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde de esta villa dentro del plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de conducta y cualidad de ex Combatiente, ex Cautivo etc. y cuantos estimen convenientes los interesados respecto a servicios y méritos que reúnan, toda vez que al hacer el nombramiento se tendrá en cuenta y se guardará el orden de prelación que determina la orden de 30 de Octubre de 1939 y demás disposiciones complementarias.

Berlanga de Duero 14 de Febrero de 1942.—El Alcalde, Mario Puertas.

#### FUENTECANTALES

394

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 70'49 pesetas, y 582'72 en poder del Servicio Nacional, depositadas en la sucursal del Banco de España en Soria, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Fuentecantales 14 de Febrero de 1942.—El Alcalde, Bernardo García.